

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

PRIMERA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2022 00015 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, de radicación N° 2022 00015 00 impetrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT 800-037-800-8, a través de apoderada judicial, abogada AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, identificada con la C.C. No. 1.144.167.665, portadora de la tarjeta profesional No. 267.907 del CSJ, en contra del señor BADEL HERNANDO ÁVILA CÓRDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.265.488.

CONSIDERACIONES

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 89 y 468 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020; ante la ausencia de uno de ellos, emerge su inadmisión o rechazo. En el caso sub examine, sobreviene el segundo evento por lo siguiente:

1. En la demanda se señala que la apoderada judicial, Aura María Bastidas Suarez, actúa como abogada de la empresa *GRUPO DE COBRANZAS Y ASESORÍAS EMPRESARIALES LIMITADA –G.C.A. Ltda-*, razón por la que es necesario que dilucide: 1.) la calidad en la que actúa esa entidad en este proceso; y, 2.) si la parte demandante le confirió mandato para actuar en este proceso, en ese evento, deberá

aportar el poder que así lo acredite, puesto que el anexo da cuenta que aquel se otorgó únicamente a la citada profesional del derecho.

2. No se señala el domicilio de la entidad demandante –art. 82, num. 2-.

3. Respecto de los hechos de la demanda, es necesario que esclarezca el uso de la cláusula aceleratoria sobre las obligaciones contenidas en los pagarés N° 069226100011889, 069226100017986 y 4866470212521934, por cuanto todas vencieron el día **20 de enero de 2022**, de ahí que su aplicación sería inoperante.

Tal aclaración deberá efectuarse sobre cada uno de los hechos sobre los que verse tal aspecto y, de ser necesario, en las pretensiones de la demanda.

4. De forma diáfana, se deberá indicar si el demandado adeuda la totalidad del capital contenido en el pagaré N° 069226100017986, o el saldo del capital, por cuanto el título valor aportado refleja que ese valor constituye el capital inicial. Tal aclaración deberá efectuarse tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda.

5. Es necesario que determine en debida forma la clase de proceso que invoca, ya sea el proceso ejecutivo con acción personal, real o mixta, por cuanto de las medidas cautelares solicitadas se entrevé un proceso ejecutivo mixto. Tal corrección deberá reflejarse en los acápites correspondientes de la demanda – hechos, pretensiones, procedimiento a seguir, entre otros-.

6. Se debe mencionar el nombre de las entidades que expidieron los documentos relacionados en el numeral 2°, 3° y 6° del acápite de anexos de la demanda.

7. En el acápite de anexos de la demanda se omitió relacionar el documento que obra en el folio 23 del archivo de nombre “ANEXOS”, remitido vía mensaje de datos.

8. Se pretirió aportar los siguientes documentos:

8.1. El certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 120-106118.

8.2. El instrumento público en donde conste la garantía hipotecaria efectuada a favor de la entidad demandante.

8.3. La tabla de amortización del pagaré N° 4866470212521934.

8.4. Se debe aportar, de manera legible, el pagaré N° 069226100017986.

9. Se debe señalar de forma exacta la extensión y el lugar de ubicación del bien inmueble perseguido en este proceso, pues en los hechos y en la solicitud de medidas cautelares se omitió expresar la vereda, corregimiento y/o dirección del bien.

10. La competencia no se encuentra debidamente determinada. Para tal efecto, deberá examinarse el artículo 28, numeral 7° del CGP.

En razón de lo expuesto, se inadmitirá la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso tercero, numeral 1° y 2° del Código General del Proceso, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

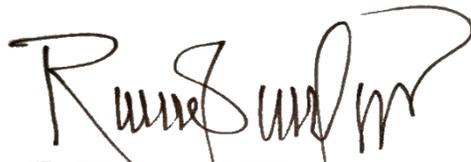
Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, impetrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de BADEL HERNANDO ÁVILA CÓRDOBA, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **029** el día de hoy JUEVES
TRIENTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VIENTIDÓS (2022).

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario